



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00935
RADICADO N° 2022-00313

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por OMAR DE JESÚS PALACIO GÓMEZ en contra COLPENSIONES, se procede al estudio relativo a la viabilidad de abrir incidente de desacato.

ANTECEDENTES

El señor OMAR DE JESÚS PALACIO GÓMEZ en contra COLPENSIONES, interpone incidente de desacato por el fallo de tutela proferido mediante providencia del 02 de noviembre del 2022 y que consiste en lo siguiente:

“TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la recepción de los certificados remitidos por EPS SAVIA SALUD, proceda a efectuar el reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas, entre el periodo del 18 de mayo de 2022 y 15 de octubre de 2022, por ser objeto de la acción constitucional y al superarse los 180 días, según se dijo en la parte considerativa.”

Por lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental, el 30 de noviembre del presente, requirió a la Doctora ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de Directora de Medicina Laboral de la accionada, para que sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

Siguiendo el trámite 05 de diciembre del presente, se requirió al Doctor LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos, y superior inmediato de la Doctora ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, conminándolo a que cumpliera con el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirlo.

Frente al primer requerimiento la entidad accionada COLPENSIONES no presentó pronunciamiento alguno, por lo que, el Despacho verifico que el 30 de noviembre de 2022, efectivamente realizó la notificación al correo electrónico

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, con su debida constancia de entrega (Archivo 05NotificaciónPrimerRequerimiento).

Frente al segundo requerimiento, la entidad accionada COLPENSIONES no presentó pronunciamiento alguno, por lo que, el Despacho verifico que el 05 de diciembre de 2022, efectivamente realizó la notificación del segundo requerimiento al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y con destino a los señores ANA MARÍA RUIZ MEJÍA y LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, con su debida constancia de entrega (Archivo 08NotificaciónSegundoRequerimiento).

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrá imponer las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Según la Constancia Secretarial que antecede, el incidentista manifiesta que Colpensiones ya realizó el pago de las incapacidades para los periodos de 18/05/2022 al 16/06/2022, y 17/06/2022 al 16/07/2022, quedando pendiente los otros periodos. Debiendo entonces precisarse que COLPENSIONES no ha resuelto de fondo los requerimientos realizados por el Despacho, pues no se logra evidenciar que se haya efectuado el pago de las incapacidades, para los periodos comprendidos entre el 18 de julio de 2022 y el 15 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente y legal abrir el trámite incidental previsto en la norma citada y para el efecto se procederá según el trámite consagrado en sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ABRIRÁ el incidente de desacato en contra de la Doctora ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de Directora de Medicina Laboral de la accionada y al Doctor LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos y superior inmediato, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 02 de noviembre de 2022.

Así mismo, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días al Doctora ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de Directora de Medicina Laboral de la accionada y al Doctor LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos y superior inmediato, conforme a la sentencia C-367 de 2014, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 02 de noviembre de 2022, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por el señor OMAR DE JESÚS PALACIO GÓMEZ, en contra del Doctora ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de Directora de Medicina Laboral de la accionada y al Doctor LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos y superior inmediato, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 02 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de la decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 02 de noviembre del 2022, ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer, según se explicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6337b86e7be762edfe52875f29984e763c2854be5fbd381c4f7ac8afd2ff787f**

Documento generado en 09/12/2022 04:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>